

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA

Norma Foral 21/2026, de 28 de octubre, por la que se regula la implantación de un sistema de pago por uso en vías de alta capacidad del Territorio Histórico de Álava

Hago saber que las Juntas Generales de Álava han aprobado en sesión plenaria de fecha 28 de octubre de 2026, y yo promulgo y ordeno la publicación de la “Norma Foral 21/2026, de 28 de octubre, por la que se regula la implantación de un sistema de pago por uso en vías de alta capacidad del Territorio Histórico de Álava”, a los efectos de que toda la ciudadanía, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

Vitoria-Gasteiz, 28 de octubre de 2026

Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

NORMA FORAL 21/2026, DE 28 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE PAGO POR USO EN VÍAS DE ALTA CAPACIDAD DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la norma.

Artículo 2. Naturaleza jurídica del canon.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Devengo del canon.

Artículo 5. Vehículos sujetos al pago.

Artículo 6. Exenciones.

Artículo 7. Tratamientos específicos por tramos

Artículo 8. Obligaciones de las personas usuarias.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA.

Artículo 9. Principios generales para la determinación del importe del canon.

Artículo 10. Cuantía y actualización del canon.

Artículo 11. Bonificaciones.

Artículo 12. Medios de pago.

Artículo 13. Gestión, exacción y recaudación del canon.

Artículo 14. Impago del canon y recargos.

Artículo 15. Destino de los ingresos obtenidos.

CAPÍTULO III. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Artículo 16. Tratamiento de los datos personales.

Artículo 17. Datos personales recabados.

Artículo 18. Plazo de conservación de los datos personales.

Artículo 19. Título de licitud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Modificación de la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Tarifas aplicables a la autopista AP-1 en el tramo Vitoria Gasteiz-Eibar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Régimen específico aplicable a la autopista AP-68.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Comunicaciones a la Unión Europea.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Destino de los ingresos obtenidos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Aplicación de la normativa europea en el gravamen.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (PREÁMBULO)

I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en el artículo 7.a).8 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, corresponde a los órganos forales de los Territorios Históricos la competencia en materia de planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

En el Territorio Histórico de Álava, dicha competencia se recoge asimismo en la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava, cuyo artículo 8 atribuye a la Diputación Foral de Álava la competencia sobre la planificación, proyecto, construcción, modificación, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras de Álava.

En ejercicio de dichas competencias, la Diputación Foral de Álava debe garantizar la adecuada conservación, mantenimiento, explotación y financiación de las infraestructuras viarias de titularidad foral, asegurando unos niveles adecuados de seguridad, calidad del servicio y funcionalidad de la red. Esta exigencia resulta especialmente relevante en relación con las vías de alta capacidad, que soportan tráfico intensos, de largo recorrido y de transporte de mercancías, y que requieren un esfuerzo inversor y de mantenimiento particularmente elevado.

II

El Territorio Histórico de Álava ocupa una posición estratégica dentro de los principales corredores viarios de conexión entre el norte peninsular, el valle del Ebro y los accesos hacia el resto de Europa. Infraestructuras como la AP-68, la AP-1, la A-1 y determinadas carreteras nacionales de alta capacidad o funcionalidad estructurante soportan tráfico interterritoriales e internacionales relevantes, con una presencia significativa de vehículos pesados y de transporte de mercancías.

Esta intensidad de uso genera mayores necesidades de conservación, mantenimiento, modernización y explotación de la red viaria, especialmente en las vías de alta capacidad, que, por sus características técnicas, volumen de tráfico y función dentro del sistema de movilidad de-traen una parte especialmente relevante de los recursos públicos destinados a infraestructuras.

En particular, la autopista AP-68 constituye una infraestructura estratégica para el Territorio Histórico de Álava, tanto por su función de conexión con el corredor del Ebro y el eje cantábrico, como por su integración en los principales itinerarios de comunicación de ámbito estatal y europeo. El tramo de la AP-68 que discurre por el Territorio Histórico de Álava fue traspasado a este territorio mediante los correspondientes instrumentos de transferencia, con una longitud aproximada de 55,2 kilómetros entre el límite con el Territorio Histórico de Bizkaia y el límite con la provincia de Burgos, en el extremo sur del tramo alavés y en continuidad con el corredor hacia La Rioja, con efectividad desde el 1 de enero de 2020.

La próxima finalización del actual régimen concesional de la AP-68 hace necesario definir un modelo propio de gestión y financiación de dicha infraestructura, que permita asegurar su continuidad operativa, su adecuada conservación y la sostenibilidad financiera del sistema una vez se produzca la reversión de la autopista. En este contexto, la AP-68 se configura como una vía prioritaria para la implantación de un sistema de pago por uso en el Territorio Histórico de Álava, teniendo en cuenta su actual condición de autopista de peaje, si bien adaptada al nuevo marco competencial, jurídico, técnico y económico que corresponde a la Diputación Foral de Álava.

III

La presente norma foral incorpora al ordenamiento jurídico del Territorio Histórico de Álava una trasposición de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras, en la redacción resultante de las sucesivas modificaciones operadas por las Directivas 2006/38/CE, 2011/76/UE y, muy especialmente, por la Directiva (UE) 2022/362 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2022, la cual amplía su ámbito de aplicación y refuerza la integración de criterios medioambientales en la tarificación por el uso de infraestructuras viarias.

La implantación de sistemas de pago por uso en infraestructuras viarias se enmarca en las políticas europeas orientadas a promover modelos de movilidad y financiación basados en los principios de “usuario pagador” y “quien contamina paga”. En particular, la Directiva 1999/62/CE -considerando el contenido del cual se ha ido progresivamente dotando mediante las modificaciones aludidas-, establece el marco jurídico aplicable a los peajes y tasas de persona usuaria, así como los criterios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y adecuación a los costes de infraestructura y, en su caso, a los costes externos.

Dicho marco permite la implantación de peajes y tasas por el uso de determinadas infraestructuras viarias, siempre que su configuración respete las exigencias establecidas por el Derecho de la Unión Europea y no genere discriminaciones directas o indirectas entre las personas usuarias. Asimismo, la normativa europea prevé la posibilidad de tener en cuenta criterios medioambientales, incluyendo las emisiones contaminantes y otros costes externos asociados al tráfico, de conformidad con los parámetros y límites establecidos en la Directiva 1999/62/CE y sus modificaciones.

En particular, quedan incorporadas en esta norma foral, sin perjuicio de las restantes obligaciones derivadas de la Directiva 1999/62/CE y de las posteriores adaptaciones de la normativa foral que puedan resultar necesarias como consecuencia de modificaciones del Derecho de la Unión Europea. En particular, quedan incorporadas las previsiones relativas a las siguientes materias:

— La configuración del canon como un gravamen vinculado al uso efectivo de las infraestructuras, cuya cuantía se determina atendiendo, entre otros elementos, a la distancia recorrida o al tramo utilizado y a la categoría del vehículo (artículos 2 y 7 de la Directiva 1999/62/CE).

- La delimitación de las carreteras, vías o tramos y de las categorías de vehículos sujetos al canon (artículos 1, 2 y 7, apartados 1 a 3, de la Directiva 1999/62/CE).
- Los principios aplicables a la determinación y actualización del importe del canon, incluyendo la recuperación de los costes imputables a las infraestructuras, la objetividad, la transparencia, la proporcionalidad y la correspondencia entre los costes considerados, las infraestructuras gravadas y las categorías de vehículos sujetas al canon (artículos 7 ter y 7 sexies y anexo III de la Directiva 1999/62/CE).
- Los principios de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de la nacionalidad de la persona usuaria, el Estado de establecimiento de la operadora de transporte, el Estado de matriculación del vehículo o el origen o destino de la operación de transporte (artículo 7, apartado 5, de la Directiva 1999/62/CE).
- La posibilidad de establecer exenciones y bonificaciones, así como tarifas reducidas o tratamientos específicos para determinados tramos, siempre que se encuentren justificados mediante criterios objetivos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios (artículo 7, apartados 6 y 9, y artículo 7 decies de la Directiva 1999/62/CE).
- La regulación de los medios de pago y del funcionamiento del sistema de cobro, con el objeto de facilitar el abono del canon, garantizar la accesibilidad del sistema y reducir al mínimo las perturbaciones de la fluidez del tráfico (artículo 7 undecies de la Directiva 1999/62/CE).
- El establecimiento de mecanismos de control y gestión de los impagos y de un régimen sancionador destinado a garantizar la aplicación efectiva del sistema de pago por uso (artículo 9 bis de la Directiva 1999/62/CE).
- El destino de los ingresos obtenidos a la financiación de los costes vinculados a las infraestructuras sujetas al canon y, una vez atendidas dichas necesidades, a actuaciones en beneficio del sector del transporte, la mejora de la red viaria, la protección del medio ambiente y el fomento de la movilidad sostenible (artículo 9, apartado 2, de la Directiva 1999/62/CE).

IV

El canon regulado en esta norma foral se configura como una prestación patrimonial de carácter público no tributario. Esta configuración responde a su vinculación directa con el uso efectivo de determinadas carreteras, vías o tramos, y a su finalidad de contribuir a la financiación de los costes de conservación, mantenimiento, explotación, operación del sistema de cobro, adaptación tecnológica y mejora de las infraestructuras afectadas. Esta naturaleza es coherente con la calificación dada en otros territorios forales para sistemas de pago por uso de infraestructuras viarias.

La norma foral establece los elementos esenciales de la prestación, incluyendo su naturaleza jurídica, ámbito objetivo, vehículos sujetos, devengo, exenciones, criterios de cuantificación, medios de pago, reglas de gestión e impago, destino de los ingresos y tratamiento de datos personales.

La concreta fijación y actualización de las cuantías se remite a decreto foral del Consejo de Gobierno Foral. Esta remisión no constituye una remisión en blanco, sino una técnica de desarrollo reglamentario sobre la base de los principios y criterios previstos en la propia norma foral. Ello resulta coherente con la doctrina constitucional sobre el artículo 31.3 de la Constitución, que admite que, en el caso de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, la norma legal establezca los criterios de cuantificación sin necesidad de fijar directamente todos los importes concretos.

V

La experiencia comparada de los territorios limítrofes pone de manifiesto la consolidación de este tipo de instrumentos de financiación viaria. Así, la Diputación Foral de Gipuzkoa ha regulado la implantación de cánones por uso en distintas carreteras de alta capacidad mediante sistemas dinámicos de cobro sin detención de vehículos, con destino de los ingresos a la conservación, explotación, mantenimiento y mejora de las infraestructuras afectadas.

Por su parte, la Diputación Foral de Bizkaia ha aprobado una norma foral específica para la implantación de un canon a vehículos pesados de transporte de mercancías por el uso de determinadas carreteras del territorio histórico, configurando el canon como un instrumento orientado a la recuperación de costes de infraestructura, a la sostenibilidad financiera de la red y a la adecuada gestión de las vías sujetas a tarificación.

Asimismo, la Comunidad Foral de Navarra ha aprobado una ley foral reguladora del canon de uso de determinadas carreteras, en la que se crea un canon vinculado a la utilización de infraestructuras de la red de vías de gran capacidad y se regula su naturaleza jurídica, vías sujetas, devengo, cuantía, impago y tratamiento de datos personales.

VI

En el caso del Territorio Histórico de Álava, las Juntas Generales impulsaron el análisis de un nuevo modelo de financiación y gestión de las vías de alta capacidad, orientado a disponer de un conocimiento técnico, económico y social suficiente sobre las consecuencias de la implantación de un sistema de pago por uso. Dicho análisis debía abordar, entre otras cuestiones, las características técnicas del sistema, las tarifas, las vías y tipos de vehículos afectados, el sistema de cobro aplicable, las inversiones necesarias, el calendario de implantación, el régimen de bonificaciones y el papel de la sociedad pública foral Arabako Bideak-Vías de Álava, SA —ARABAT— en el nuevo modelo.

La sociedad foral Arabako Bideak-Vías de Álava SA se constituyó como sociedad anónima el 15 de diciembre de 2003 y tiene por objeto la construcción, conservación, mantenimiento y explotación, por sí o por medio de terceras personas, de la Autopista AP-1 (Vitoria-Gasteiz – Éibar) a su paso por el Territorio Histórico de Álava. En 2024, se amplió su objeto social de cara a poder asumir aspectos de la gestión de las vías de alta capacidad que la Diputación Foral de Álava así establezca, suponiendo un punto de inflexión de cara a asumir nuevos retos y cometidos.

El estudio elaborado en este contexto propone un modelo de pago por uso basado en la distancia recorrida, con un sistema de gestión en el que ARABAT asumirá la gestión del cobro de las tarifas y la Diputación Foral de Álava conservará las funciones relativas a la conservación y mantenimiento de las vías. En el caso específico de la AP-68, se contempla un régimen singular, aplicable tanto a vehículos ligeros como pesados, atendiendo a su condición actual de autopista de peaje y a la necesidad de garantizar la continuidad del sistema tras la finalización de la concesión vigente.

VII

El sistema de pago por uso se configura como un modelo compatible con distintas soluciones tecnológicas, incluyendo sistemas dinámicos de cobro sin detención o free flow y, cuando proceda, otros mecanismos de pago, identificación o interoperabilidad. La finalidad es permitir la identificación de los tránsitos, la correcta imputación del canon y la gestión eficiente del cobro, minimizando la afección a la circulación y garantizando la funcionalidad del sistema.

La implantación de este sistema exige regular los elementos esenciales de la prestación: naturaleza jurídica del canon, ámbito objetivo, vehículos sujetos, devengo, medios de pago, reglas de gestión, exacción y recaudación, impago, infracciones, destino de los ingresos, bonificaciones, reducciones, exenciones y tratamiento de los datos personales necesarios para el funcionamiento del sistema.

VIII

La presente norma foral tiene por objeto regular la implantación de un sistema de pago por uso en determinadas carreteras y tramos del Territorio Histórico de Álava, mediante la creación de un canon exigible por la utilización de determinadas infraestructuras viarias.

La norma foral se estructura en tres capítulos, diecinueve artículos, cinco disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales. El capítulo I contiene las disposiciones generales, relativas al objeto de la norma, la naturaleza jurídica del canon, el ámbito de aplicación, el

devengo, los vehículos sujetos al pago, las exenciones, los tratamientos específicos por tramos y las obligaciones de las personas usuarias y titulares de los vehículos. El capítulo II regula el régimen del sistema de pago por uso, incluyendo los principios para la determinación del importe del canon, la cuantía y actualización, las bonificaciones, los medios de pago, la gestión, exacción y recaudación, el régimen de impago y recargos, y el destino de los ingresos. El capítulo III regula el tratamiento de los datos personales obtenidos o generados por el sistema. Las disposiciones adicionales regulan la modificación de la Norma Foral 20/1990, las tarifas aplicables a la autopista AP-1, el régimen específico aplicable a la autopista AP-68, las comunicaciones a la Unión Europea y el destino de los ingresos obtenidos. Las disposiciones finales regulan el título competencial, la habilitación para el desarrollo reglamentario, la aplicación de la normativa europea en el gravamen y la entrada en vigor de la norma foral.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la norma

La presente norma foral tiene por objeto regular la implantación de un sistema de pago por uso en las carreteras del Territorio Histórico de Álava determinadas en el artículo 3 de la presente norma, mediante la creación de un canon exigible por la utilización de dichas infraestructuras viarias, con independencia de cuál sea su régimen de explotación y gestión.

Artículo 2. Naturaleza jurídica del canon

1. El canon regulado en la presente norma foral constituye una prestación patrimonial de carácter público no tributario, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

2. El canon se configura como una prestación vinculada a la utilización efectiva de las carreteras, vías o tramos sujetos al sistema de pago por uso, en los términos previstos en esta norma foral y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La relación de vías de alta capacidad tarifables del Territorio Histórico de Álava sujetos al canon por uso objeto de la presente norma foral es la siguiente:

a) Autopista AP-68. Tramo comprendido entre el límite provincial de Bizkaia (P. K. 22,38) y el límite provincial de Burgos (P. K. 77,60).

b) AP-1. Tramo comprendido entre el límite provincial de Burgos en Miranda de Ebro (P. K. 77,20) y el enlace con la A-1 en Armiñón (P. K. 85,10).

c) Autovía A-1. Tramo comprendido entre el límite provincial de Burgos, en Miranda de Ebro (P. K. 321,70) y el límite provincial de Burgos en el sur del Condado de Treviño (P. K. 329,45).

d) Autovía A-1. Tramo comprendido entre el límite provincial de Burgos en el norte del Condado de Treviño (P. K. 336,15) y el límite provincial de Navarra (P. K. 391,69).

e) Carretera N-102. Tramo comprendido entre el enlace con la A-1 en Ariñez (P. K. 342,79) y la Rotonda del Boulevard de Mariturri en Vitoria-Gasteiz (P. K. 347,74).

f) Carretera N-124. Tramo comprendido entre el enlace con la A-1 en Puente Nuevo (P. K. 24,54) y el final de la variante de Zambrana (P. K. 31,90).

g) Carretera N-240. Tramo comprendido entre el semáforo de Gamarra Mayor (P. K. 4,57) y el fin de la doble calzada (P. K. 15,02).

h) Carretera N-622. Tramo comprendido entre los ramales de acceso al puente sobre la Avenida del Zadorra en Vitoria-Gasteiz (P. K. 3,97) y el enlace con la AP-68 en Altube (P. K. 23,32).

i) Carretera N-624. Tramo comprendido entre la intersección con la carretera A-3606 (glorieta de Foronda) (P. K. 8,99) y el acceso al Aeropuerto de Foronda (P. K. 10,87).

2. La sujeción al canon se entenderá sin perjuicio de las exenciones, bonificaciones, descuentos o reducciones que puedan establecerse conforme a esta norma foral y a sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 4. Devengo del canon

1. El canon se devengará en el momento en que el vehículo acceda a la carretera, vía, tramo, infraestructura, recorrido tarifario, enlace o punto de control sujeto al sistema de pago por uso.

2. El pago del canon se producirá con ocasión de la utilización de la infraestructura viaria, sin perjuicio de que su cuantificación, liquidación, facturación o cobro pueda realizarse de forma individualizada, agregada o periódica, conforme a lo que establezcan esta norma foral y sus disposiciones de desarrollo.

3. La obligación de pago nacerá por la realización del tránsito sujeto al sistema, sin perjuicio de las exenciones, bonificaciones, descuentos o reducciones que resulten aplicables.

Artículo 5. Vehículos sujetos al pago

1. El canon será de aplicación, de acuerdo con las categorías, tarifas y condiciones que se establezcan conforme a esta norma foral y a sus disposiciones de desarrollo, a los vehículos que utilicen las infraestructuras previstas en el artículo 3 de esta norma foral.

2. Con carácter general, el canon se aplicará a los vehículos pesados que utilicen las carreteras, vías o tramos incluidos en el artículo 3, sin perjuicio del régimen específico previsto para la autopista AP-68 en la disposición adicional tercera de esta norma foral y de la eventual aplicación del canon a vehículos ligeros en los supuestos que puedan establecerse reglamentariamente.

3. A los efectos de esta Norma, se entenderá por:

a) Vehículo pesado: el vehículo de motor o conjunto de vehículos articulados cuya masa máxima autorizada o masa máxima en carga técnicamente admisible sea superior a 3,5 toneladas, pudiendo distinguirse las siguientes categorías de vehículos pesados:

- Categoría 1: vehículos cuya masa máxima autorizada o masa máxima en carga técnicamente admisible sea superior a 3,5 toneladas e inferior a 12 toneladas.

- Categoría 2: vehículos cuya masa máxima autorizada o masa máxima en carga técnicamente admisible sea igual o superior a 12 toneladas.

b) Vehículo ligero: el vehículo cuya masa máxima autorizada o masa máxima en carga técnicamente admisible no sea superior a 3,5 toneladas, pudiendo distinguirse, en su caso, turismos, vehículos comerciales ligeros, furgonetas, minibuses u otras categorías equivalentes, conforme a la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos por la utilización de infraestructuras viarias y a las disposiciones de desarrollo de esta norma foral.

4. Respecto a los métodos para la clasificación efectiva de los vehículos, el sistema podrá establecer, mediante criterios volumétricos -longitud, anchura y altura-, una correlación entre el volumen y la masa máxima autorizada o masa máxima en carga técnicamente admisible del vehículo.

Si la correlación entre el volumen y la masa máxima del vehículo no fuera correcta, prevalecerá la masa máxima que resulte de la documentación del vehículo o de los registros administrativos correspondientes, procediéndose, en su caso, al recálculo de la tarifa aplicada en el plazo máximo de diez días hábiles desde la constatación de la incorrecta correlación por parte de Arabako Bideak-Vías de Álava, SA, entidad gestora del canon.

Para los supuestos de vehículos de similar volumen, pero de distinta masa máxima autorizada o masa máxima en carga técnicamente admisible, podrá habilitarse un registro optativo de matrícula y categoría por parte de las personas usuarias.

La consulta a las bases de datos del Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico se considerará igualmente un medio válido de clasificación.

En todo caso, reglamentariamente podrán concretarse las categorías de vehículos sujetas al pago, los criterios de clasificación, las reglas de acreditación y los sistemas de corrección o revisión de la categoría aplicada, conforme a criterios objetivos, verificables, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 6. Exenciones

1. Estarán exentos de la obligación de pago del canon por el uso de las carreteras, vías o tramos sujetos al sistema de pago por uso los siguientes vehículos:

a) Los vehículos de la Ertzaintza, de los demás cuerpos y fuerzas de seguridad y de las autoridades judiciales, cuando hubieran de prestar servicio en alguna de las carreteras, vías o tramos sujetos al canon.

b) Las ambulancias y los vehículos de los servicios contra incendios, cuando realicen actuaciones o misiones vinculadas a la prestación del correspondiente servicio público en la carretera, vía o tramo sujeto al canon.

c) Los vehículos de la Diputación Foral de Álava y de la sociedad pública foral Arabako Bideak-Vías de Álava, SA, adscritos al control, gestión, explotación, conservación, mantenimiento o supervisión de las infraestructuras sujetas al canon.

d) Los vehículos de las empresas adjudicatarias de contratos de conservación, mantenimiento, explotación, control o asistencia técnica de las infraestructuras sujetas al canon, siempre que se utilicen para la prestación efectiva de dichos servicios.

Dicha exención únicamente resultará aplicable cuando el tránsito se realice por razón del servicio, función o actividad que justifica la exención. En caso contrario, los vehículos quedarán sujetos al régimen general de pago del canon.

2. Asimismo, atendiendo a las circunstancias singulares del tramo Ziorraga - Altube de la AP-68, vinculadas a la ordenación del tráfico, seguridad vial, funcionalidad de la red viaria y al alto valor ecológico de la zona, se aplicará una exención del pago del canon correspondiente a los recorridos realizados íntegramente entre Ziorraga y Altube, en ambos sentidos, por vehículos pesados de categoría I y II.

Dicha exención se aplicará exclusivamente cuando el origen y el destino del recorrido se correspondan con los puntos que delimitan dicho tramo.

3. Reglamentariamente podrán establecerse los requisitos de acreditación, registro, control y comprobación necesarios para la aplicación de las exenciones previstas en este artículo.

Artículo 7. Tratamientos específicos por tramos

1. La Diputación Foral de Álava podrá acordar la no aplicación, total o parcial, del canon en aquellos tramos o recorridos en los que concurran circunstancias singulares relacionadas con la seguridad vial, la ordenación del tráfico, la funcionalidad de la red o la necesidad de evitar el desplazamiento de tráficos hacia vías alternativas menos adecuadas.

2. Las medidas que se adopten al amparo de este artículo deberán orientarse a la consecución de los fines indicados en el apartado anterior y aplicarse en la medida estrictamente necesaria para su cumplimiento.

3. Serán aplicables a todos los vehículos comprendidos en el artículo 5 de la presente norma foral

4. Cuando se acuerde la no aplicación parcial del canon, deberán observarse los siguientes criterios:

- la no aplicación parcial deberá articularse, con carácter general, mediante una reducción porcentual del importe del canon aplicable en el tramo o recorrido afectado;

- la no aplicación parcial no podrá alcanzar la exención total del canon, debiendo mantenerse, en todo caso, una exigencia mínima del 25 por ciento del canon que corresponda al tramo o recorrido;

- el máximo de la no aplicación parcial no podrá superar el 75 por ciento del canon que corresponda al tramo o recorrido afectado, sin perjuicio de que, excepcionalmente, pueda acordarse un porcentaje superior cuando resulte imprescindible para evitar un desplazamiento significativo de tráficos hacia itinerarios alternativos de menor capacidad o seguridad y siempre que se motive expresamente en el acuerdo;

- la determinación del porcentaje de no aplicación parcial deberá basarse en criterios objetivos y verificables, pudiendo atender, entre otros, a:

- 1.º el riesgo para la seguridad vial derivado de la aplicación del canon en el tramo, medido por indicadores de accidentalidad, características geométricas, limitaciones de visibilidad, condiciones meteorológicas recurrentes o afecciones por obras;

- 2.º la funcionalidad del tramo dentro de la red y su papel como acceso imprescindible a polígonos industriales, plataformas logísticas, instalaciones estratégicas o núcleos de población, cuando no existan alternativas equivalentes;

- 3.º la capacidad de la red alternativa y su aptitud para absorber el tráfico desviado, atendiendo a la tipología de vehículos, la presencia de travesías, entornos urbanos o zonas sensibles, y las restricciones existentes;

- 4.º la intensidad media diaria, la composición del tráfico por categorías de vehículos y la variación estacional o horaria, cuando la medida de no aplicación parcial se limite a determinados periodos temporales.

La resolución que se adopte para acordar la no aplicación parcial deberá precisar el tramo o recorrido afectado con delimitación exacta, así como, en su caso, las franjas horarias, días o periodos de aplicación, pudiendo establecerse modulaciones temporales para reducir la congestión u ordenar el tráfico, siempre que la estructura resultante sea transparente y accesible para todas las personas usuarias en condiciones de igualdad;

La no aplicación parcial del canon será incompatible con cualquier tipo de bonificación o descuento.

5. En todo caso, el decreto foral que apruebe la medida deberá delimitar su ámbito objetivo y subjetivo, su duración y las condiciones de aplicación, y deberá justificar expresamente su necesidad y proporcionalidad.

Artículo 8. Obligaciones de las personas usuarias y titulares de los vehículos

1. Las personas usuarias que circulen con los vehículos sujetos al pago del canon por las vías, tramos o recorridos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente norma foral tendrán la obligación de abonar el importe que les corresponda, en los términos previstos en esta norma foral y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las personas usuarias deberán utilizar correctamente los medios de pago admitidos, mantener actualizados los datos necesarios para la gestión del cobro y atender, en su caso, las instrucciones de uso, señalización y pago establecidas por la Diputación Foral de Álava o por Arabako Bideak-Vías de Álava SA.

3. Cuando el sistema de cobro aplicable se base en medios electrónicos, telemáticos o de identificación automática de tránsitos, las personas titulares del vehículo o las personas usuarias deberán disponer de los medios técnicos que permitan su utilización en condiciones operativas o facilitar la información necesaria para asociar la matrícula del vehículo a un medio de pago válido.

4. Las personas titulares del vehículo o las personas usuarias deberán facilitar, cuando resulte necesario, la información precisa para la correcta identificación del vehículo, la determinación de su categoría, la aplicación de la tarifa correspondiente y, en su caso, la acreditación de las bonificaciones, descuentos, reducciones o exenciones que pudieran resultar aplicables.

5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar a la exigencia del canon, del recargo de gestión que corresponda y de las demás consecuencias previstas en esta norma foral y en la normativa de carreteras aplicable frente a la persona responsable del impago conforme a lo previsto en el artículo 14.

CAPÍTULO II REGULACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA

Artículo 9. Principios generales para la determinación del importe del canon

1. La cuantía del canon se fijará y actualizará conforme a la normativa de la Unión Europea aplicable y atendiendo, en particular, a los principios de recuperación de costes, objetividad, transparencia, proporcionalidad, suficiencia financiera, igualdad de trato y no discriminación directa ni indirecta.

2. Para la determinación del importe del canon se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La distancia recorrida o el tramo efectivamente utilizado.
- b) La categoría del vehículo.
- c) Los costes de construcción, conservación, mantenimiento, explotación, gestión y desarrollo de la infraestructura.
- d) Los costes de implantación, operación, mantenimiento y adaptación tecnológica del sistema de cobro.
- e) Los costes externos derivados de la contaminación atmosférica, la contaminación acústica, las emisiones de CO₂ u otros conceptos admitidos por la normativa de la Unión Europea.
- f) Las bonificaciones, descuentos, reducciones o exenciones que, en su caso, resulten aplicables conforme a esta norma foral y a sus disposiciones de desarrollo.

3. Los costes tomados en consideración deberán corresponder a las carreteras, vías, tramos, recorridos o red afectados por el sistema de pago por uso y a las categorías de vehículos sujetas al canon. Cuando el canon se aplique a distintas categorías de vehículos, la distribución de costes deberá realizarse conforme a criterios objetivos, transparentes y proporcionados.

Artículo 10. Cuantía y actualización del canon

1. La cuantía inicial del canon, así como sus posteriores actualizaciones, se aprobarán mediante decreto foral del Consejo de Gobierno Foral, de conformidad con los principios y criterios establecidos en esta norma foral y previa realización, en su caso, de los trámites, comunicaciones o informes exigidos por la normativa de la Unión Europea aplicable.

2. El decreto foral que apruebe la cuantía inicial del canon o sus actualizaciones expresará al menos, las vías, tramos o recorridos afectados, las categorías de vehículos sujetas al pago, los costes y distancias considerados, los componentes tarifarios aplicables y, en su caso, las bonificaciones, descuentos, reducciones o exenciones procedentes.

3. La Diputación Foral de Álava dará cuenta a las Juntas Generales de Álava del contenido de los decretos forales de fijación y actualización de cuantías que adopte en aplicación de este artículo.

Artículo 11. Bonificaciones

1. El Consejo de Gobierno Foral podrá establecer, mediante decreto foral, bonificaciones sobre el importe del canon regulado en la presente norma foral, las cuales podrán referirse, en los términos previstos en este artículo, a determinadas carreteras, vías, tramos, recorridos tarifarios, categorías de vehículos o supuestos específicos de utilización, circulación o paso, siempre que respondan a una finalidad de interés general vinculada al correcto funcionamiento del sistema viario, a la consecución de objetivos ambientales o de movilidad sostenible, o a la mejor gestión de la explotación y uso del dominio público viario, y guarden coherencia con el resto del ordenamiento.

2. Las bonificaciones se configurarán con arreglo a los principios de objetividad, transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y deberán ser coherentes con la normativa de la Unión Europea aplicable; en particular, su definición deberá basarse en criterios generales y verificables, evitando diferencias de trato no justificadas por la finalidad de interés general perseguida y por la naturaleza del supuesto bonificado.

3. El decreto foral regulador de las bonificaciones identificará de manera clara, al menos, los siguientes extremos: el ámbito objetivo de la bonificación; las personas beneficiarias o categorías de personas sujetas afectadas; el porcentaje o regla de determinación de la bonificación dentro de los límites fijados en este artículo; el periodo de vigencia; el procedimiento de reconocimiento, verificación, control y, en su caso, reintegro o regularización; y el medio de publicación de los actos del procedimiento cuando proceda.

Asimismo, deberá respetar, en todo caso, los siguientes límites materiales:

a) El porcentaje máximo de bonificación aplicable sobre la cuota o importe del canon será del 90 por ciento.

b) La bonificación se aplicará exclusivamente sobre base o importe del canon susceptible de bonificación, quedando excluidos, en su caso, recargos, intereses, sanciones u otros conceptos no bonificables.

c) La bonificación se reconocerá únicamente respecto de los hechos, tramos, recorridos, categorías de vehículos o supuestos expresamente delimitados por el decreto foral dentro de las categorías habilitadas por este artículo, sin que pueda extenderse por analogía.

d) Con carácter general las bonificaciones serán aplicadas de oficio, sin perjuicio de que el decreto foral pueda exigir, en determinados casos debidamente justificados, que algunas bonificaciones tengan carácter rogado, pudiendo exigir la solicitud y otra documentación que se considere necesaria en los términos que se dispongan reglamentariamente, con sujeción a los requisitos y límites establecidos en este artículo.

e) La bonificación podrá quedar condicionada a la disponibilidad presupuestaria cuando su configuración y financiación así lo exijan, en cuyo caso el decreto foral establecerá, de forma objetiva y verificable, los factores correctores o criterios de minoración aplicables.

4. Dicho decreto foral establecerá, en su caso, reglas para evitar situaciones de abuso, incluyendo límites de utilización, periodicidad, caducidad de la bonificación, número de operaciones o títulos habilitantes, u otras condiciones operativas estrictamente necesarias para asegurar que la reducción de la carga económica se proyecta sobre el periodo efectivo y el supuesto material bonificado.

5. Cuando las bonificaciones se vinculen a requisitos técnicos o ambientales (incluida la clasificación de vehículos u otros criterios análogos), el decreto foral se remitirá a clasificaciones, metodologías o estándares objetivos y actualizables, de modo que la eventual actualización técnica no altere los límites esenciales fijados en esta norma foral.

Artículo 12. Medios de pago

1. El canon solo podrá abonarse mediante los medios de pago siguientes:

a) Dispositivo a bordo transpondedor TAG, o dispositivo equivalente habilitado para realizar el pago electrónico.

b) Registro telemático a través del sitio web de Arabako Bideak-Vías de Álava, SA o de otros sistemas telemáticos que, en su caso, se desarrollen, con vinculación de la tarjeta bancaria al número de matrícula del vehículo.

2. Sin perjuicio de los medios de pago previstos en el apartado anterior, podrán habilitarse medios de pago complementarios, incluyendo el pago mediante tarjeta bancaria, medio electrónico bancario o financiero equivalente, pago presencial o pago en efectivo, en aquellas entradas o salidas a la vía o puntos de cobro, en los que, por su configuración técnica, capacidad operativa y condiciones de explotación, resulte posible su incorporación.

3. Los medios de pago complementarios podrán limitarse a determinadas categorías de vehículos o a ciertas salidas y entradas, siempre que su implantación y uso no afecten negativamente a la fluidez del tráfico, la seguridad vial ni a la interoperabilidad del sistema.

Artículo 13. Gestión, exacción y recaudación del canon

1. La gestión, exacción y recaudación del canon corresponderá a Arabako Bideak-Vías de Álava, SA, como entidad gestora del canon, en los términos que se establezcan vía convenio con la Diputación Foral de Álava.

2. La entidad gestora del canon podrá realizar las actuaciones materiales y operativas necesarias para la identificación de tránsitos, determinación de la tarifa aplicable, bonificaciones, emisión de facturas, gestión de cobros, tramitación de incidencias, comprobación de medios de pago y gestión inicial de impagos.

3. Arabako Bideak-Vías de Álava, SA podrá contratar y acordar con terceras partes la gestión, exacción y recaudación del canon, así como la gestión operativa del sistema de cobro, total o parcialmente, de conformidad con la normativa de contratación pública que resulte aplicable.

Artículo 14. Impago del canon y recargos

1. Constituye infracción leve, según lo establecido en el artículo 60.2 de la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava, no abonar el canon correspondiente a la utilización de la infraestructura viaria sujeta al sistema de pago por uso. Tal infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente norma foral, en la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava, y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Será responsable del impago del canon la persona física o jurídica titular del vehículo, o la persona conductora habitual, en el supuesto de que el arrendamiento a largo plazo constase en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. Si no se abonase el canon en el momento en que se utilice la infraestructura viaria, Arabako Bideak-Vías de Álava, SA realizará los trámites para su cobro, incrementado con un recargo de gestión. Este recargo será del veinte por ciento del canon adeudado.

4. Transcurridos dos meses desde la fecha del tránsito sin que haya sido abonada la deuda, Arabako Bideak-Vías de Álava, SA remitirá la preceptiva denuncia a la Diputación Foral de Álava para que proceda a la incoación del expediente sancionador y a la exigencia, por el procedimiento de apremio, de la deuda pendiente de pago, que incluirá el recargo de gestión no abonado.

5. Para acreditar el tránsito, la falta de pago o cualquier otra circunstancia relevante podrán utilizarse los sistemas o medios técnicos, mecánicos, electrónicos o de reproducción de imagen instalados en la infraestructura que permitan identificar suficientemente el vehículo. Dichos medios constituirán prueba suficiente en el procedimiento correspondiente.

6. Arabako Bideak-Vías de Álava, SA podrá realizar acuerdos y convenios con terceras partes para la gestión de los impagos.

Artículo 15. Destino de los ingresos obtenidos

1. Los ingresos obtenidos por la exacción del canon se destinarán a las vías, tramos o infraestructuras sujetos al sistema de pago por uso, para cubrir los costes de conservación ordinaria y extraordinaria, explotación, mantenimiento, operación del sistema de cobro, adaptación a nuevas regulaciones o tecnologías, así como los proyectos de mejora de las infraestructuras viarias afectadas.

2. Satisfechas las necesidades vinculadas a las infraestructuras sujetas al canon, los ingresos se destinarán, en su caso, a actuaciones de conservación, explotación, mejora, modernización o desarrollo de la red viaria foral, así como a medidas destinadas a la protección del medio ambiente o el fomento de políticas públicas de movilidad sostenible y la consecución de sus objetivos, de conformidad con la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES****Artículo 16. Tratamiento de los datos personales**

1. La gestión del sistema de pago por uso previsto en las carreteras, vías y tramos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente norma foral requiere el tratamiento de datos personales vinculados a la titularidad de los vehículos obligados al pago del canon, con la finalidad de gestionar su cobro.

2. Dicho tratamiento tiene por objeto seleccionar e identificar los vehículos obligados al pago del canon correspondiente al uso de la infraestructura viaria sometida al sistema y, en concreto, permitir la ejecución de los procesos de cobro del canon, emisión de facturas, gestión de impagos y, en su caso, de las consecuencias infractoras que procedan; la verificación de reclamaciones por discrepancia, disconformidad o error con la gestión efectuada; así como la exclusión de los vehículos no sujetos al pago que utilicen las infraestructuras sujetas al sistema.

3. Los datos personales obtenidos no se utilizarán para finalidades distintas de las previstas en la presente norma foral. Para la elaboración de estadísticas relativas al uso de la infraestructura o a la calidad del servicio, se eliminará cualquier información personal que hubiera sido recabada para las finalidades identificadas en los apartados anteriores.

4. El responsable de los tratamientos descritos en este artículo será el departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de infraestructuras viarias.

Artículo 17. Datos personales recabados

1. Para la consecución de las finalidades identificadas en el artículo anterior, los datos personales necesarios podrán incluir la imagen de la matrícula del vehículo que atraviese los pódicos, puntos de control o puntos de cobro del sistema; el medio de pago vinculado; la fecha y hora asociadas al tránsito; la identificación de la persona titular del vehículo; el alta o registro en el sistema de pago por uso; así como los datos necesarios para la emisión de las facturas que soliciten las personas titulares de la información.

2. Asimismo, podrá recabarse información adicional que no constituya dato personal, como la relativa al país de matriculación del vehículo, la marca y modelo del vehículo, su categoría y su ficha técnica.

3. Los datos personales no serán comunicados a terceras partes, salvo cuando resulte necesario para el cumplimiento de una obligación legalmente exigible o para dar soporte al servicio.

Artículo 18. Plazo de conservación de los datos personales

1. Los datos relativos a los vehículos no obligados al pago solo serán objeto de tratamiento durante el tiempo estrictamente necesario para descartar la obligación de pago del canon derivado del uso de la infraestructura viaria.

2. La tarjeta bancaria o medio de pago vinculado a la matrícula podrá utilizarse para efectuar el cobro en el sistema de pago por uso cuando el vehículo no tenga otro medio de pago asociado en el momento de efectuar el tránsito. Dicho medio de pago podrá utilizarse durante un periodo de cuatro horas anteriores o posteriores a la fecha de inicio del tránsito de acuerdo con la presente norma foral.

3. Los datos recabados se conservarán durante el tiempo estrictamente necesario para realizar el cobro del canon y, preventivamente, durante el plazo de un año desde la fecha de generación de la obligación de pago, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formularse. Transcurrido dicho plazo, los datos pasarán a bloqueo durante el plazo de prescripción de las acciones administrativas o judiciales que legalmente correspondan.

Artículo 19. Título de licitud

1. La base jurídica o título de licitud habilitante para el tratamiento de los datos personales recabados y generados por la actividad desarrollada en aplicación de la presente norma foral es el ejercicio de poderes públicos y el cumplimiento de una misión realizada en interés público conferidos a la Diputación Foral de Álava, como responsable del tratamiento de dichos datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Modificación de la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio,
de Carreteras del Territorio Histórico de Álava

Se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava, con la siguiente redacción:

“d) La falta de pago del canon por uso de las infraestructuras viarias sujetas al sistema de pago por uso regulado en la normativa foral correspondiente, así como, en su caso, del recargo de gestión que resulte exigible, en los términos y plazos establecidos en dicha normativa.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Tarifas aplicables a la autopista AP-1 en el tramo Vitoria Gasteiz-Eibar

Sin perjuicio de la sujeción al canon del tramo de la AP-1 incluido en el artículo 3 de esta norma foral, el Consejo de Gobierno Foral podrá aprobar y actualizar, mediante decreto foral, las tarifas de peaje aplicables al tramo Vitoria-Gasteiz-Eibar de la autopista AP-1.

Dichas tarifas podrán incorporarse, de forma separada y diferenciada, al mismo instrumento o documento en el que se aprueben o actualicen las tarifas del canon regulado en esta norma foral, sin que ello altere la naturaleza jurídica ni el régimen propio de ese tramo de la AP-1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Régimen específico aplicable a la autopista AP-68

En la autopista AP-68 quedarán sujetos al canon tanto los vehículos ligeros como los pesados que utilicen dicha infraestructura. En el resto de vías estarán sujetos al canon únicamente los vehículos pesados de transporte de mercancías.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Comunicaciones a la Unión Europea

1. Con carácter previo a la aplicación de un régimen de peaje nuevo o sustancialmente modificado comprendido en el ámbito de esta norma foral, deberán cumplirse las obligaciones de información y notificación a la Comisión Europea previstas en la Directiva 1999/62/CE y en las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que resulten aplicables.

2. Cuando el régimen de peaje incorpore tasas por infraestructura, la información exigida por el artículo 7 nonies de la Directiva 1999/62/CE deberá facilitarse con una antelación mínima de seis meses respecto de su aplicación. Cuando incorpore tasas por costes externos o tasas por congestión, deberán efectuarse, antes de su aplicación, las comunicaciones y notificaciones previstas en el citado artículo y en los anexos correspondientes de la Directiva.

3. La Diputación Foral de Álava tendrá en consideración las observaciones que, en su caso, formule la Comisión Europea en el plazo previsto en el artículo 7 nonies de la Directiva 1999/62/CE.

4. La Diputación Foral de Álava elaborará y facilitará a la Administración competente, por los cauces establecidos al efecto, la documentación y la información necesarias para efectuar dichas comunicaciones y notificaciones, y colaborará en la atención de las solicitudes de información adicional que puedan formularse durante su tramitación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Destino de los ingresos obtenidos

Un porcentaje de los ingresos obtenidos a través del canon deberá sufragar los medios de transporte y las infraestructuras que contribuyen a la sostenibilidad del sistema y a la consecución de un menor impacto ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

La presente norma foral se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.34 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco; en el artículo 7.a.8 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos; y en el artículo 8 de la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Desarrollo reglamentario

Sin perjuicio de las habilitaciones que expresamente se realizan en la presente norma foral, se faculta a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Aplicación de la normativa europea en el gravamen

1. Mediante la presente norma foral se adecua, en el ámbito de las competencias del Territorio Histórico de Álava, la incorporación al ordenamiento jurídico foral de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos por la utilización de infraestructuras viarias, en su redacción vigente.

2. Las previsiones de la citada directiva serán objeto de aplicación mediante los decretos forales de desarrollo que resulten necesarios, de acuerdo con las características de las vías, tramos y categorías de vehículos afectados, la disponibilidad de la información necesaria y las posibilidades técnicas del sistema de cobro, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Entrada en vigor

La presente norma foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz, 28 de octubre de 2026

La Presidenta

IRMA BASTERRA UGARRIZA